



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 378

Chiriguaná, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE GILBERTO ANTONIO ALVARADO MARTINEZ CONTRA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00067-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda principal dirigida contra MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

La misma suerte correrá la demanda de llamamiento en garantía presentada por la parte activa de la litis contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., toda vez que reúne en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

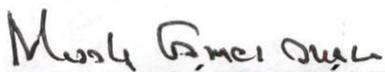
PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda principal al representante legal de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, señor RAMON RODRIGUEZ VILLAMIL, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Admítase el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandante. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada y llamada en garantía en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase y téngase al doctor HERNAN ALBERTO PEREZ PATERNINA, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.038.877 expedida en La Paz-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 197.000 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **30 de Abril** Se Notificó por anotación en el Estado N° **039** el presente Auto a las partes.



JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 379

Chiriguaná, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ANTONIO CARLOS PATIÑO FONTALVO
CONTRA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00068-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, puesto que no reúne en debida forma el requisito exigido en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001*); toda vez que al revisar las foliaturas se pudo evidenciar que el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho para interponer la demanda no fue anexado.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese inadmisibles la demanda referenciada y se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **30 de Abril** Se Notificó por anotación en el Estado N° **039** el presente Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 380

Chiriguaná, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LEONARDO DE JESUS RINCON PAEZ
CONTRA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00070-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda principal dirigida contra MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

La misma suerte correrá la demanda de llamamiento garantía presentada por la parte activa de la litis contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., toda vez que reúne en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda principal al representante legal de la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, señor RAMON RODRIGUEZ VILLAMIL, o quien haga sus veces.

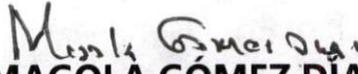
SEGUNDO. Admítase el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandante. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada y llamada en garantía en las direcciones indicadas en las demandas, como lo ordenan los artículos 41

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

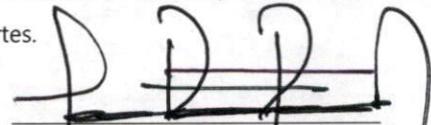
TERCERO. Reconózcase y téngase al doctor HERNAN ALBERTO PEREZ PATERNINA, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.038.877 de La Paz-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 197.000 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **30 de Abril** Se Notificó por anotación en el Estado N° **039** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 381

Chiriguana, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOSE RAFAEL ARAGON MARTINEZ
CONTRA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00071-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda principal dirigida contra MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

La misma suerte correrá la demanda de llamamiento garantía presentada por la parte activa de la litis contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., toda vez que reúne en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda principal al representante legal de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, señor RAMON RODRIGUEZ VILLAMIL, o quien haga sus veces.

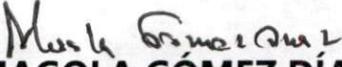
SEGUNDO. Admitase el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandante. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada y llamada en garantía en las direcciones indicadas en las demandas, como lo ordenan los artículos 41

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

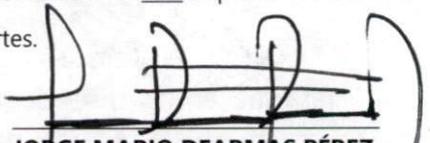
CUARTO. Reconózcase y téngase al doctor HERNAN ALBERTO PEREZ PATERNINA, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.038.877 de La Paz-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 197.000 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 30 de Abril Se Notificó por anotación en el Estado N° 039 el presente Auto a las partes.



JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 382

Chiriguaná, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WILLIAM PEDRAZA
ZULETA CONTRA JOSE VICENTE CALDERON ROJAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00073-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, puesto que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); toda vez que se observan las siguientes deficiencias: En el acápite de hechos, los denominados 1° y 2° contienen dos o más hechos en un mismo párrafo; los 13° y 15° se observa fusión de hechos y fundamentos de derecho, los hechos 20°, 21° y 22° son demasiado extensos, contienen argumentos jurídicos, aseveraciones y conclusiones del togado, los hechos 23°, 24°, 25°, 27° y 28°, obedecen a conclusiones y aseveraciones del togado que deben ir en el acápite de razones de derecho de sus pretensiones.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda referenciada y se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase al doctor RAFAEL ANTONIO REYES VEGA, identificado con la C.C. N° 73.094.350 de Cartagena-Bolívar, y portador de la T.P. de Abogado N° 53.661 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle a dicho apoderado, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magda Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **30 de Abril** Se Notificó por Estado N°
039 el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 383

Chiriguana, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JAVIER ENRIQUE RIVERA QUIROZ
CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00074-00.**

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de competencia territorial por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar-Cesar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, puesto que no reúne en debida forma el requisito exigido en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001*); toda vez que al revisar las foliaturas se pudo evidenciar que el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho para interponer la demanda no fue anexado. Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Declárese inadmisibles la demanda referenciada y se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. la Jueza
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **30 de Abril** Se Notificó por anotación en el Estado N° **039** el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 384

Chiriguaná, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUIS ANGEL MINDIOLA MARTINEZ
CONTRA C.I. PRODECO S.A. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00077-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de las demandadas C.I. PRODECO S.A., y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., señores MARTHA LUCIA OSPINA GUZMAN y FERNANDO OJALVO PRIETO, o quienes hagan sus veces, respectivamente.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el . 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Reconózcase y téngase al al doctor JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA, identificado con C.C. N° 77.014.978 de Valledupar y portador de la T.P. de Abogado N° 98.902 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte

demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mesa la Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 30 de Abril Se Notificó por anotación
en el Estado N° 039 el presente Auto a las
partes.



JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 385

Chiriguaná, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JAIDER ALBERTO ZULETA OROZCO
CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00079-00.**

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada a través de apoderada judicial por JAIDER ALBERTO ZULETA OROZCO contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, se hace necesario traer a colación lo siguiente:

El factor determinante de la competencia cuando la demanda se dirige contra una entidad del sistema de seguridad social integral; es decir, el domicilio de la aquí demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. El Artículo 11 del ibídem (*modificado Ley 712/2001, art. 8º*), señala que:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...) (Subrayado por fuera del texto)

En el caso sub examine, al revisar las foliaturas se constata con el certificado de existencia y representación legal de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., que su domicilio principal y dirección para notificación judicial es en la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Aunado a ello, a folios que van del 32 al 37 y 75 al 89 del expediente, se observa que el actor ha adelantado reclamación de sus derechos en las sedes de la entidad de seguridad social demandada en la ciudad de Valledupar-Cesar. Por lo que sería procedente que interpusiera la acción ante los jueces laborales del circuito de Valledupar, en reparto.

Se colige entonces, que ha esta agencia judicial no le corresponde conocer del presente asunto, pues en el territorio que comprende el circuito que le asigna competencia a este Juzgado por factor territorial, no hay sede de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

El Artículo 139 del Código General del Proceso preceptúa: *Trámite. "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)"* (Subrayado por fuera del texto).

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia para conocerla, y ordenará remitirla a los Jueces Laborales del Circuito de la Ciudad de Valledupar, en reparto, habida cuenta de ser los competentes para conocerla y tramitarla en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Rechazase de plano la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial de Valledupar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

TERCERO. Reconózcase y téngase a la Dra. YORCELYS ROCIO AVENDAÑO PEDROZO, identificada con la C.C. N° 49.716.917 expedida en Valledupar y portadora de la T.P. de Abogado N° 276.311, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maga la Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

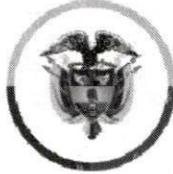
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **30 de Abril** Se Notificó por anotación en el Estado N° **039** el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral De Oralidad Del Circuito De Chiriguana
Calle 7 No. 5 – 04 Barrio El Centro
Segundo Piso Palacio De Justicia
Chiriguana – Cesar
Tel: 5760302.

Auto N° 386

Chiriguana, Veintinueve (29) de Abril de Dos mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN RAFAEL GONZALEZ LOPEZ
CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00072-00.**

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral, se hace necesario traer a colación lo siguiente:

Con la documentación allegada por la suscrita a folios 164-168 del expediente, se constata que el apoderado judicial de la parte actora Dr. CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, presentó denuncia penal en contra de la titular de este Despacho, razón por la cual se avizora la existencia de una causal de impedimento para conocer de la presente actuación.

Lo esencial de todo funcionario judicial, cuando observa causal de impedimento, lo aconsejable para que exista imparcialidad, transparencia, ecuanimidad, en el servicio de administrar justicia, es declararse IMPEDIDA.

Lo anterior con base en los artículos 140 y 141-7, del C.G.P. ESTABLECE SOBRE LAS CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes: 1...2...3...4...5...6...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

En razón a un escrito de recusación dentro de expediente 2017-00127-00, donde aparece como demandante el señor HORACIO LLANOS AVILA, se expidió auto adiado quince (15) de Noviembre de 2018, donde se ordenó remitir oficio a través de la secretaria de este Juzgado al Fiscal 24 Seccional de Chiriguana – Cesar, para que informara si se adelantaba investigación penal o en su defecto si existía la denuncia penal en contra de la suscrita; recibiendo respuesta el día 19 de Noviembre de las actuales calendas, manifestando el señor Fiscal...*“al respecto le informo que en esta Fiscalía se adelanta la indagación con el radicado 201786001233201800331, contra la Doctora MAGOLA GOMEZ DIAZ, Juez Laboral del Circuito de Chiriguana – Cesar, por el presunto delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, siendo denunciante el señor CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA.”*

Junto con la respuesta identificada con el Oficio No. 20510-01-02-24-239 de fecha 19 de Noviembre de 2018, se allegó fotocopia de la referida denuncia penal y sus anexos, de la cual se puede observar que fue presentada por el Doctor MANJARREZ CABANA, el día 07 de Mayo de 2018, y de la cual solo tuve conocimiento el día 08 de Noviembre de 2018, fecha en la que fue presentado el escrito de recusación a este juzgado por parte del señor HORACIO LLANOS AVILA. De lo mencionado cabe aclarar que si la signataria hubiera conocido de la denuncia penal en fechas anteriores se hubiera procedido de la manera señalada por la Ley, sin necesidad de ser recusada por el demandante.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y como quiera que en la presente demanda aparece como apoderado del demandante el Dr. CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, se puede manifestar sin lugar a equívocos que a la titular de esta célula judicial le ha surgido un impedimento para conocer del presente asunto, por existir una Denuncia Penal en su contra, causal que se configura en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que éste Juzgado Laboral, es único en este circuito, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 140 y 145 del C.G.P, ha de enviarse el presente asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que califique el impedimento anotado, y si lo encuentra acorde con la normatividad procedimental, designe el Juez que debe aprehender y tramitar el conocimiento del mismo.

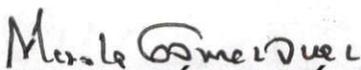
En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE impedida la titular de este Despacho para conocer de la presente demanda ordinaria laboral, por la causal y razones anotadas.

SEGUNDO: ENVIESE el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia Laboral, para lo de su cargo.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 30 de Abril Se Notificó por anotación en el Estado N° 039 el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral De Oralidad Del Circuito De Chiriguaná
Calle 7 No. 5 – 04 Barrio El Centro
Segundo Piso Palacio De Justicia
Chiriguaná – Cesar
Tel: 5760302.

Auto N° 387

Chiriguaná, Veintinueve (29) de Abril de Dos mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOVER JOSE DIAZ LOPEZ CONTRA DRUMMOND LTD.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2009-00146-00.

CONSIDERACIONES

Con la documentación allegada por la suscrita a folios 479-483 del expediente, se constata que el apoderado judicial de la parte actora Dr. CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, presentó denuncia penal en contra de la titular de este Despacho, razón por la cual se avizora la existencia de una causal de impedimento para continuar conociendo de la presente actuación.

Lo esencial de todo funcionario judicial, cuando observa causal de impedimento, lo aconsejable para que exista imparcialidad, transparencia, ecuanimidad, en el servicio de administrar justicia, es declararse IMPEDIDA.

Lo anterior con base en los artículos 140 y 141-7, del C.G.P. ESTABLECE SOBRE LAS CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes: 1...2...3...4...5...6...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

En razón a un escrito de recusación dentro de expediente 2017-00127-00, donde aparece como demandante el señor HORACIO LLANOS AVILA, se expidió auto adiado quince (15) de Noviembre de 2018, donde se ordenó remitir oficio a través de la secretaria de este Juzgado al Fiscal 24 Seccional de Chiriguaná – Cesar, para que informara si se adelantaba investigación penal o en su defecto si existía la denuncia penal en contra de la suscrita; recibiendo respuesta el día 19 de Noviembre de las actuales calendas, manifestando el señor Fiscal...*"al respecto le informo que en esta Fiscalía se adelanta la indagación con el radicado 201786001233201800331, contra la Doctora MAGOLA GOMEZ DIAZ, Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, por el presunto delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, siendo denunciante el señor CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA."*

Junto con la respuesta identificada con el Oficio No. 20510-01-02-24-239 de fecha 19 de Noviembre de 2018, se allegó fotocopia de la referida denuncia penal y sus anexos, de la

cual se puede observar que fue presentada por el Doctor MANJARREZ CABANA, el día 07 de Mayo de 2018, y de la cual solo tuve conocimiento el día 08 de Noviembre de 2018, fecha en la que fue presentado el escrito de recusación a este juzgado por parte del señor HORACIO LLANOS AVILA. De lo mencionado cabe aclarar que si la signataria hubiera conocido de la denuncia penal en fechas anteriores se hubiera procedido de la manera señalada por la Ley, sin necesidad de ser recusada por el demandante.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y como quiera que en el presente proceso aparece como apoderado judicial del demandante el Dr. CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, se puede manifestar sin lugar a equívocos que a la titular de esta célula judicial le ha surgido un impedimento para seguir conociendo del presente asunto, por existir una Denuncia Penal en su contra, causal que se configura en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que éste Juzgado Laboral, es único en este circuito, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 140 y 145 del C.G.P, ha de enviarse el presente asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que califique el impedimento anotado, y si lo encuentra acorde con la normatividad procedimental, designe el Juez que debe aprehender su conocimiento y continuar con el trámite.

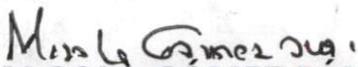
En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE impedida la titular de este Despacho para seguir conociendo del presente proceso ordinario laboral, por la causal y razones anotadas.

SEGUNDO: ENVIESE el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia Laboral, para lo de su cargo.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 30 de Abril Se Notificó por anotación en el Estado N° 039 el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario